

## SENTENCIA DEL 23 DE ENERO DEL 2008, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, del 2 de marzo del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrentes: José Lucía Pérez y compartes.

Abogados: Dres. Juan Félix Núñez Tavarez, Rafael Ant. Jerez y Candido Simón Polanco y Lic. Joaquín A. Luciano L.

Recurrida: Rosario Dominicana, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 23 de enero del 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lucía Pérez, con cédula de identificación personal núm. 329-112; Jorge N. Sánchez R., con cédula de identificación personal núm. 26185-19; Juan De Jesús Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 13966-19; Ramón Antonio Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 78916-49; Ramón Antonio Graciano, con cédula de identificación personal núm. 40185-4; José A. Fernández M., con cédula de identificación personal núm. 2450-49; José Daniel Rodríguez F., con cédula de identificación personal núm. 31220-49; Ángel Suero Regalado, con cédula de identificación personal núm. 23916-49; Ambrosio Suárez M., con cédula de identificación personal núm. 25183-49; Mario Julio Gerónimo, con cédula de identificación personal núm. 21461-10; Héctor Bienvenido Ramos A., con cédula de identificación personal núm. 6648-59; Ramón A. Depratts, con cédula de identificación personal núm. 66452; Pedro Gil Polanco, con cédula de identificación personal núm. 028001049; Andrés María Mateo Olavarri, con cédula de identificación personal núm. 3945-2; Aníbal Rafael Pérez, con cédula de identificación personal núm. 23843-49; Francisco Martínez R., con cédula de identificación personal núm. 1030-1; Pablo Acevedo, con cédula de identificación personal núm. 28239-48; Welkys Taveras, con cédula de identificación personal núm. 25774-49; Antonia Viñas I.; Francisco Gómez, con cédula de identificación personal núm. 19808-49; Juan Antonio Peralta; Juan Ramón De Jesús Pérez, con cédula de identificación personal núm. 1189-118; Hemenegildo Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 385-118; Jesús De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 28235-48; Luciano Disla Hernández, con cédula de identificación personal núm. 32949-48; Antolín Disla Sánchez,

con cédula de identificación personal núm. 33701-4; Andrés Candelario, con cédula de identificación personal núm. 2553-49; Luis Chávez, con cédula de identificación personal núm. 8810-18; Joselito Santana V., con cédula de identificación personal núm. 1833-118; Virgilio Candelario Navarro, con cédula de identificación personal núm. 24992-49; Ramón Canelo, con cédula de identificación personal núm. 121-118; Valerio Antonio Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 2455-19; Domingo Torres, con cédula de identificación personal núm. 268056-49; Rosaura Leonardo; Virgilia Mejía Félix, con cédula de identificación personal núm. 2125-48; Rafael Julio Aquino, con cédula de identificación personal núm. 1154-118; Basilio Núñez, con cédula de identificación personal núm. 641-49; Osiris Napoleon Luna, con cédula de identificación personal núm. 40745-48; Joaquín Piña Arias, con cédula de identificación personal núm. 018-003682-8; Henri Rafael Jerez; Darío A. Peguero, con cédula de identificación personal núm. 8310-60; Luis Alberto Jerez, con cédula de identificación personal núm. 4362-118; Cresencio Herrera, con cédula de identificación personal núm. 1489-49; Gregorio Rivas Vallejo, con cédula de identificación personal núm. 9464-1; Domingo Ramírez, con cédula de identificación personal núm. 199840-1; Pedro Félix Carrión; Quintiliano Polonia García, con cédula de identificación personal núm. 25630-48; Freddy Leonardo, con cédula de identificación personal núm. 20921-49; José Espinosa; Colón Porfirio Almanzar; Dionis Romero González C., con cédula de identificación personal núm. 21734-19; Roque Disla; Adriano Mota Disla; Manuel Vargas del Valle, con cédula de identificación personal núm. 49832-118; José Concepción; Arcadio Hernández P., con cédula de identificación personal núm. 1319-49; Toribio De Jesús Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 10963-49; José Manuel Canaán, con cédula de identificación personal núm. 31684-10; Ramón Aníbal Roca, con cédula de identificación personal núm. 02694-49; Rafael Suárez; José Altagracia Díaz, con cédula de identificación personal núm. 12292-49; Ramón Andrés Pérez, con cédula de identificación personal núm. 332534-49; Francisco Bodden Ramos, con cédula de identificación personal núm. 13477-49; Ramón Emilio Soto, con cédula de identificación personal núm. 24507-49; Francisco G. Saldaña, con cédula de identificación personal núm. 16051-49; José Ramón Abreu, con cédula de identificación personal núm. 01259-49; Eddy Otáñez Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 212-49; Ranuldo Antonio Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 1899-49; Ferando Silverio, con cédula de identificación personal núm. 21010-49; Carlos Alberto Almanzar M.; Pérsiles Antonio Ledesma, con cédula de identificación personal núm. 123295-49; José Danilo Reyes, con cédula de identificación personal núm. 30332-49; Isidro Matías, con cédula de identificación personal núm. 28020-49; Ramón Vásquez Reyes, con cédula de identificación personal núm. 438; Germán Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 15572-49; Etanislao Coronado, con cédula de identificación personal núm. 13995-49; Nicanor Ruiz; José Cirilo Robles, con cédula de identificación personal núm. 6882-52; Antolín Beltrán, con cédula de identificación personal núm. 35838; Anselmo Soto, con cédula de identificación personal núm. 83825-1; Isidro Sánchez, con cédula de identificación personal núm. 18068-49; Lucilo Gil Tejada, con cédula de identificación

personal núm. 34076-49; César Augusto Mora; Felipe Ortiz, con cédula de identificación personal núm. 236-118; Cecilio Paredes, con cédula de identificación personal núm. 439868-1; Rosa Antigua Velásquez, con cédula de identificación personal núm. 22653-49; Zoilo Díaz P., con cédula de identificación personal núm. 81696-52; Carlos E. De Jesús, con cédula de identificación personal núm. 5192-82; Francisco Payano, con cédula de identificación personal núm. 32601-48; José Díaz; Juan Aníbal Severino, con cédula de identificación personal núm. 26260-49; Catalino Rosario, con cédula de identificación personal núm. 21164-49; Antonio Cruz Encarnación, con cédula de identificación personal núm. 608-49; Eduardo Harvey Nelson Núñez Martínez, con cédula de identificación personal núm. 133260-1; Oscar Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 898-96; Francisco Arias Pérez, con cédula de identificación personal núm. 30466-49; Tico Ventura, con cédula de identificación personal núm. 130701-49; Luis Alberto Abreu, con cédula de identificación personal núm. 17784-48; Carlos Elpidio Sánchez V., con cédula de identificación personal núm. 00155118; Rosario Carmen Leandro, con cédula de identificación personal núm. 1301-49; Hilario Pérez Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 31538-49; Mario Pérez Vásquez; George Antonio Pérez R., con cédula de identificación personal núm. 18510-49; Domingo Arias Gómez, con cédula de identificación personal núm. 164554-1; Ramón E. Céspedes, con cédula de identificación personal núm. 3713-6; Víctor Divergé, con cédula de identificación personal núm. 28887-26; Nelson Pérez, con cédula de identificación personal núm. 9330-68; Saturnina De Jesús Pérez, con cédula de identificación personal núm. 55191-56; Antonio Encarnación, con cédula de identificación personal núm. 555860-31; Julio Batista, con cédula de identificación personal núm. 1579-76; Carlos Blanco F., con cédula de identificación personal núm. 714-68; Aníbal Torres, con cédula de identificación personal núm. 468-003909-118; Wilton Polanco, con cédula de identificación personal núm. 8952-118; Luis Antonio Ortega F., con cédula de identificación personal núm. 6687-59; Inocencio Torres C., con cédula de identificación personal núm. 32464-49; Darío V. Mirambeaux, con cédula de identificación personal núm. 19548-49; Ramón Antonio Rosa; María Marte, con cédula de identificación personal núm. 5786-49; Ramón Antonio Rosa, con cédula de identificación personal núm. 1145-118; Luis F. Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 048-0044107-5; Rafael Paulino, con cédula de identificación personal núm. 59371; Jesús Richardson, con cédula de identificación personal núm. 4906-118; Radhames Morillo, con cédula de identificación personal núm. 0028000; Narciso Pérez O., con cédula de identificación personal núm. 17897-12; Manuel De Ruiz, con cédula de identificación personal núm. 27242-18; Iván Elías Caraballo, con cédula de identificación personal núm. 396915-1; Carlos Manuel Ramírez M., con cédula de identificación personal núm. 37027-23; Santiago N. Roques, con cédula de identificación personal núm. 12818-55; Miguel Rodríguez Fernández; Francisco Alberto Polanco, con cédula de identificación personal núm. 118-000981-3; José G. Fernández, con cédula de identificación personal núm. 000-4040-1-118; Felipa Pérez, con cédula de identificación personal núm. 17657-49; Eladio Castillo, con cédula de identificación personal núm. 23246; Juan Del Orbe, con cédula de identificación

personal núm. 27015-49; Matilde Díaz, con cédula de identificación personal núm. 13874-49; Dionisio Cuello, con cédula de identificación personal núm. 24484-49; Plinio Peralta, con cédula de identificación personal núm. 1413-118; Félix Saldaña, con cédula de identificación personal núm. 4312-118; Inés Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 13953-49; Ramón Almonte, con cédula de identificación personal núm. 16233-48; Cándido Tineo, con cédula de identificación personal núm. 2292-72; Ovidio García, con cédula de identificación personal núm. 18610-45; Francisco Sanz, con cédula de identificación personal núm. 21186-48; Ramón Tavárez J., con cédula de identificación personal núm. 36413-49; Herminio Reyes, con cédula de identificación personal núm. 6235-72; Meralda Del Carmen De la Rosa, con cédula de identificación personal núm. 35439-48; Lidia Altagracia Hernández T., con cédula de identificación personal núm. 26140-48; Mario Elpidio García G., con cédula de identificación personal núm. 14292-48; Valentín Morales Marmolejos, con cédula de identificación personal núm. 016793-048; Eladio Germán T., con cédula de identificación personal núm. 1698-49; Rafael Reyes, con cédula de identificación personal núm. 13781-49; Martín Rosario, con cédula de identificación personal núm. 3508-87; Ignacio Díaz, con cédula de identificación personal núm. 225-49; Emilio Peralta, con cédula de identificación personal núm. 2269-52; Julio Reyes A., con cédula de identificación personal núm. 16850-49; Francisco Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 24135-49; Daniel Acosta García; Agustín Deschamps, con cédula de identificación personal núm. 25403-55; Manuel De Jesús Hernández, con cédula de identificación personal núm. 18834-49; Roberto Jáquez; Vicente Félix Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 049-0040466-8; Radhames Regalado, con cédula de identificación personal núm. 25668-49; Ramón Pérez Mendoza, con cédula de identificación personal núm. 18271-49; Bienvenido Pérez, con cédula de identificación personal núm. 12003-9; José Martínez Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 1180002797-8; Sigfrido Cruz Ventura, con cédula de identificación personal núm. 7678-123; Vateria Martillo, con cédula de identificación personal núm. 16959-68; Felipa Meri Polanco Marte; Julián Aquino M.; José Eusebio Mejía, con cédula de identificación personal núm. 21175-48; Confesor Paulino, con cédula de identificación personal núm. 6757-71; Tomás Calderón Alonso, con cédula de identificación personal núm. 3727-53; Eugenio Rosario Reyes, con cédula de identificación personal núm. 8891-68; Félix M. Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 11468-40; Agapito Acosta, con cédula de identificación personal núm. 3255-93; Ramón Beriguete H., con cédula de identificación personal núm. 156152-1; Ramón Rincón R., con cédula de identificación personal núm. 32014-49; Ramón Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 6679-40; Pilar Mercedes Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 21163-52; José Lucía Otañez, con cédula de identificación personal núm. 17452-49; José Gilberto Sánchez; Cristino Aquino, con cédula de identificación personal núm. 31070-12; Radhames A. Rondón, con cédula de identificación personal núm. 19458-49; Luis M. González, con cédula de identificación personal núm. 755-93; Pedro Alberto Fernández; Sara De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 773-87; Juan A. Rincón Reyes,

con cédula de identificación personal núm. 15795-79; Luis Otañez; Félix Coronado, con cédula de identificación personal núm. 22008-49; Agustín Olivo Williams, con cédula de identificación personal núm. 550-118; Ramón Pérez; Basilio González P., con cédula de identificación personal núm. 211940; Julio Jiménez R., con cédula de identificación personal núm. 24200-49; Milton Antonio García, con cédula de identificación personal núm. 167592; Fabio F. Moya, con cédula de identificación personal núm. 16637-49; Mario Díaz, con cédula de identificación personal núm. 26288-49; Ramón Reinoso Guzmán; Julio M. García; Héctor Julio López; Thomas Mejía, con cédula de identificación personal núm. 25626-49; Eladio A. Polanco, con cédula de identificación personal núm. 441667-54; Julio A. Alvarez, con cédula de identificación personal núm. 33717-56; José Espinosa, con cédula de identificación personal núm. 29287-48; José Bienvenido Peña, con cédula de identificación personal núm. 17427-49; José del Carmen Capellan, con cédula de identificación personal núm. 8270-34; Ramón Almonte, con cédula de identificación personal núm. 19439; César Alcántara, con cédula de identificación personal núm. 32084-48; José A. Guzmán, con cédula de identificación personal núm. 117-118; Ramón Guzmán, con cédula de identificación personal núm. 12913-49; Rosa Pérez De Jiménez, con cédula de identificación personal núm. 20732-49; Santiago Sabala Familia, con cédula de identificación personal núm. 14723-11; Amado Ramón Espinal, con cédula de identificación personal núm. 22311-48; Antonio Gálvez, con cédula de identificación personal núm. 23603-49; Marcelino Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 25667-49; Francisco Reynoso Muñoz, con cédula de identificación personal núm. 23546-49; Luis A. Acosta, con cédula de identificación personal núm. 16056-49; Lorenzo Calcaño, con cédula de identificación personal núm. 1903666-5; Inocencio Mariano Gálvez, con cédula de identificación personal núm. 18136-49; Eligio Santana Polanco, con cédula de identificación personal núm. 1651-63; Nicolás Rojas, con cédula de identificación personal núm. 24409-48; Julián Polanco, con cédula de identificación personal núm. 368951; Ramón González, con cédula de identificación personal núm. 20108-94; Inocencio Torres, con cédula de identificación personal núm. 32464-49; Brito Plascencia, con cédula de identificación personal núm. 33371-48; Valentín Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 21040-49; Pablo Acevedo, con cédula de identificación personal núm. 28239-48; Marino Miliano, con cédula de identificación personal núm. 7677-68; Julián Rodríguez María, con cédula de identificación personal núm. 27073-49; Ramón Amparo Cabrera, con cédula de identificación personal núm. 4117-51; Evaristo A. Abreu, con cédula de identificación personal núm. 252-52; Epifanio Fernández, con cédula de identificación personal núm. 314-49; Raúl Fernández, con cédula de identificación personal núm. 3581-48; Guillermo A. Holguín, con cédula de identificación personal núm. 354-118; Jorge Henríquez De la Cruz; Andrés Vásquez; Jesús María Gutiérrez, con cédula de identificación personal núm. 17771-5; Julio Méndez, con cédula de identificación personal núm. 540-69; Sergio Amaro Almonte, con cédula de identificación personal núm. 8127-97; Ramón D. Cruz Castro, con cédula de identificación personal núm. 17833-48; Pablo Rivera F., con cédula de identificación personal núm. 43962-50; Juan Pérez, con cédula de identificación personal

núm. 26947-49; Orlando Abreu, con cédula de identificación personal núm. 23652-48; Roberto Marte; Emilio J., con cédula de identificación personal núm. 926-48; Freddy Antonio García, con cédula de identificación personal núm. 30813-48; Rafael E. del Monte, con cédula de identificación personal núm. 176730-1; Teodoro Luis, con cédula de identificación personal núm. 19646-49; Félix B. Díaz, con cédula de identificación personal núm. 28545-47; Joaquín Dotel, con cédula de identificación personal núm. 398-18; Máximo Dionisio Holguín, con cédula de identificación personal núm. 53372-48; Cirilo Núñez, con cédula de identificación personal núm. 23846-49; José A. Rodríguez, con cédula de identificación personal núm. 12631-55; Máximo Antonio Torres Jesús, con cédula de identificación personal núm. 25251-49; Ignacio Lora, con cédula de identificación personal núm. 26317-49; Herminio Hernández, con cédula de identificación personal núm. 29964-49; Juan Almanzar, con cédula de identificación personal núm. 230-49; Carlos Paniagua, con cédula de identificación personal núm. 10430-1; José E. Rodríguez Cruz, con cédula de identificación personal núm. 626-61; Simeón Hernández Roque, con cédula de identificación personal núm. 11348-55; Saulo Suez, con cédula de identificación personal núm. 1668-49; Serapio B. Almonte, con cédula de identificación personal núm. 24-118; José Del Rosario, con cédula de identificación personal núm. 2937-49; Melanio Manuel Rosario, con cédula de identificación personal núm. 21165-49; Héctor José Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 23067-48; Regino Rojas Almonte, con cédula de identificación personal núm. 10825-48; Ovidio Bonifacio, con cédula de identificación personal núm. 132-49; Emelenciano Morla Reynoso, con cédula de identificación personal núm. 349672-1; Carlos Enrique De Jesús, con cédula de identificación personal núm. 5192-82; Youny J. García, con cédula de identificación personal núm. 36718-48; Luis E. del Valle, con cédula de identificación personal núm. 002660-118; Manuel E. Díaz, con cédula de identificación personal núm. 20265-10; Antolín Beltrán, con cédula de identificación personal núm. 35838; Julián Cepeda, con cédula de identificación personal núm. 3971-118; Julio Capellán, con cédula de identificación personal núm. 2389-49; Leonardo Herrera, con cédula de identificación personal núm. 2090-49; Francisco Vásquez, con cédula de identificación personal núm. 121119-49; Francisco Villega, con cédula de identificación personal núm. 52151-26; Eufrasio Rosario, con cédula de identificación personal núm. 18568-49; Marcos Mosquea Jiménez, con cédula de identificación personal núm. 36142-6; Francisco De la Cruz, con cédula de identificación personal núm. 16637-48 y Tomás Cuevas R., con cédula de identificación personal núm. 53730-48, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en diversas comunidades, tales como Maimón, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez y Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en la Vega, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, en representación de los Dres. Juan Félix Núñez y Candido Simón Polanco, abogados de los recurrentes José Lucía Pérez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Juan Félix Núñez Tavarez, Rafael Ant. Jerez y Candido Simón Polanco y el Lic. Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 30124-49, 26520-49, 13708-38 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1855-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio del 2006, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosario Dominicana, S. A.;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 2005, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**nico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de enero del 2007, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por los recurrente José Lucía Pérez y compartes contra la recurrida Rosario Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 30 de diciembre del 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile por prescripción la presente demanda laboral en pago de bonificaciones, correspondientes a los años 1992 y 1993, incoada por los señores José Lucía Pérez y compartes, parte demandante, en contra de la empresa Rosario Dominicana, S. A., parte demandada, por ser interpuesta fuera de los plazos establecidos por la ley para demandar en justicia; **Segundo:** Condena a José Lucía

Pérez y compartes, al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados Luis Vilchez González y Pura Luz Núñez, quienes afirman haberlas en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona, al Ministerial Señor Elvis Jerez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Lucia Pérez y compartes, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 30/99 de fecha 30 de diciembre del 1999, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Tercero:** Se condenan a los señores José Lucia Pérez y compartes, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, en provecho del Lic. Luis Vilchez González”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; Unico Medio: Falsa e incorrecta interpretación del artículo 2248 del Código Civil. Incorrecta interpretación de los alcances del artículo 703 del Código de Trabajo cuando se produce reconocimiento de deuda; omisión de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “la Corte a-qua ha hecho una ligera, falsa e incorrecta interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo y 2248 del Código Civil, los cuales se refieren a la prescripción de las acciones; en efecto la Corte a-quo declaró inadmisibile el reclamo original hecho por los recurrentes José Lucía Pérez y compartes, bajo el predicamento de que los valores consignados en los estados financieros de la empresa Rosario Dominicana, S. A., auditada por la Compañía de auditores independientes Price Waterhouse, INC., en la sección de cuentas por pagar del estado de situación, por las sumas de RD\$34,179,129.00 bajo el epígrafe de bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1992; y por RD\$24,834,659.00 para 1991, por igual concepto, no emanaron de la empresa recurrida sino de una compañía de auditores independientes, por lo que no ha lugar a aplicarle el reconocimiento de deuda que invocaron los actuales recurrentes, sin embargo estamos frente a un argumento carente de fundamento, puesto que los estados financieros no fueron elaborados por la Price Waterhouse, INC., sino por la Rosario Dominicana, S. A., limitándose esa compañía de auditores a cumplir su cometido de auditar los indicados estados financieros y emitir su opinión sobre los mismos; que los estados financieros auditados por Price Waterhouse, INC., emanaron de la deudora Rosario Dominicana, S. A., sólo que al ella negarse a entregarlos desde el primer grado, se había depositado un fragmento de estado financiero en que aparecía la obligación; que estamos frente a un documento emanado de la Rosario Dominicana, S. A., pero depositado frente a la negativa de hacerlo por la Price Waterhouse, INC.; por otra parte, la Corte a-qua omitió estatuir sobre el planteamiento hecho por los recurrentes en audiencia de fecha 4 de enero del 2001, en el

sentido de que ese tribunal procediera contra Rosario Dominicana, S. A. en cumplimiento del mandato del artículo 581 del Código de Trabajo, puesto que no cumplió con la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2000, dada por ese tribunal de alzada, en el sentido de que comparecieran las partes en litigio. Los recurrentes agotaron esa medida pero la recurrida, sin dar explicación válida, no dio cumplimiento a la misma, sobre la cual la Corte a-quo guardó silencio, por lo que incurrió en la falta de omisión de estatuir, lo que constituye otra razón para casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que en los motivos la sentencia impugnada consta lo que a continuación se transcribe: “que del estudio de las disposiciones contenidas en el artículo 703, cuando establece que las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses, se deriva que la acción en reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa prescriben en el término señalado por dicha disposición legal”; y agrega “que el punto de partida del plazo de la prescripción, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa se inicia a partir del vencimiento del plazo de 120 días del cierre del ejercicio fiscal de la empresa y no como alega el recurrido, que es un día después de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que es a partir de generado el derecho de reclamar el pago de participación en los beneficios de la empresa que comienza a transcurrir el de la prescripción, que es de 3 meses; por lo que en el caso de la especie, verificamos, del estudio de un informe de los contadores independientes de la empresa recurrida, aportado al debate, que en su primera página se consigna de manera clara y expresa que el cierre del ejercicio económico de la misma se produce el día 31 de diciembre de cada año, y si examinamos los medios de prueba aportados, comprobamos que la única actuación realizada por los trabajadores recurrentes desde el año 1992, ha sido la interposición de sus demandas en primer grado, en las siguientes fechas: 1) 11 de julio del 1995; y, 2) 8 de septiembre de 1995, en cobro del pago de la participación de los beneficios de la empresa, correspondientes a los años 1992 y 1993; lo que pone de manifiesto, que la prescripción no fue interrumpida luego del cierre fiscal de la empresa, porque si tomamos en consideración que el plazo para incoar su demanda para reclamar estos derechos era de tres (3) meses, y si contamos que desde el 1ero. de enero del 1993 hasta el 1ero. de abril del 1993 no se produjo ningún tipo de interrupción de la prescripción de la acción, ni del 1ero. de enero del 1994 al 1ero. de abril de 1994, tampoco aconteció interrupción alguna, sino que cuando se interpone demanda para reclamar la participación en los beneficios de la empresa se evidencia claramente que ya había transcurrido el plazo legal de 3 meses acordado para reclamar; en este sentido, es por lo que procede declarar prescrita la acción en pago de participación de beneficios de la empresa, correspondientes a los años 1992 y 1993, por no haber sido incoada dentro del plazo establecido por el artículo 703 del Código de Trabajo”; y continúa agregando, “que en este sentido, el documento que los trabajadores pretenden argüir que constituye un reconocimiento de deuda, capaz de combatir la prescripción corta del derecho

laboral y aplicar la del derecho civil, es un informe de los contadores independientes contentivo de los estados financieros del 31 de diciembre del 1993 y 1992, y otro del 31 de diciembre de 1992 y 1991, emanado de los contadores independientes de la firma internacional Price Waterhouse, INC. Pero, del estudio e interpretación de los mismos, se evidencia, 1) que del informe de los contadores independientes y estados financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 1992 y 1991, en su página 13, en la nota 7, bajo el título Acumulaciones por Pagar, expresa que las acumulaciones por pagar consisten de: bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1992 – la suma de RD\$34,179.129 pesos; y en 1991, la suma de RD\$24,834,659 pesos; b) que del informe de los contadores independientes y estado financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 1993 y 1992, en su página 12, en la nota 7, bajo el título acumulaciones por pagar, expresa que las acumulaciones por pagar, expresa que las acumulaciones por pagar consisten de: bonificaciones a funcionarios, empleados y trabajadores, 1993 – la suma de RD\$34,179.129 pesos; y en 1991, la suma de RD\$24,834,659 pesos; pero el hecho de que el resultado arrojado por estos contadores en dichos informes exprese que hay pendiente de pago las bonificaciones de funcionarios y empleados y trabajadores no constituye un reconocimiento de deuda capaz de combatir la prescripción del derecho laboral, porque dichos informes contables provienen de los contadores independientes de la empresa Rosario Dominicana, S. A. y no directamente de la propia empresa recurrida, puesto que es la firma Price Waterhouse, INC., quien le dirige al Consejo de Directores de la Rosario Dominicana, S. A., el resultado de su evaluación económica de los años 1992 y 1993, por lo que al no emanar de ella sino de un tercero no expresar en su contenido el asentimiento por parte de esta a los términos indicados en él ni haber la misma hecho reconocimiento alguno por otro medio, es por lo que consideramos que no constituye una prueba fehaciente de la intención de reconocer que se le adeudaba el pago de la participación en los beneficios referentes al 1992 y 1993, por lo tanto, al no haberse materializado el reconocimiento, es por lo que procede rechazar las pretensiones de los trabajadores recurrentes por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal y confirmar en todas sus partes las sentencia impugnada por haber sido dada conforme a los hechos y al derecho”;

Considerando, que la parte recurrente en el único medio de casación de su recurso, argumenta que la Corte a-qua al decidir que la acción intentada por ellos es inadmisibile por encontrarse prescrita, es a su modo de ver errónea, pues el plazo de dicha prescripción, de conformidad con las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo comienza a partir de la terminación del contrato de trabajo y no como expresa la sentencia recurrida, que dicho plazo es de tres (3) meses a partir de los 120 días del cierre de los estados financieros de la empresa;

Considerando, que conforme al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, así como la doctrina imperante sobre el particular “sólo después de vencido el límite máximo de los 120 días, podrá el trabajador demandar el pago de su participación. Corresponde al empleador

probar la fecha de cierre del año fiscal de su empresa si alega que la demanda del trabajador es inadmisibile por ser extemporánea. El plazo para ejercer la acción es de tres meses (Art. 703), pero el mismo sólo comenzará a correr un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato (Art. 704)”, es decir, que es incorrecto el razonamiento de la Corte a-qua sobre el aspecto jurídico planteado;

Considerando, que la parte recurrente aduce en su memorial que la prescripción se encontraba interrumpida, en razón de que la empresa había reconocido el crédito de los trabajadores, según se comprueba en los estados financieros auditados por la Price Waterhouse, Inc., siendo el criterio de la Corte a-qua de que dichos estados no constituyen un reconocimiento de deuda capaz de combatir la prescripción corta del derecho laboral y aplicar la del derecho civil, pero, después de haber examinado la motivación que fundamenta la sentencia impugnada, esta Corte considera que los informes rendidos por la Price Waterhouse, Inc., sobre el particular, no fueron suficientemente ponderados por dicha Corte, dejando de esta manera a la referida sentencia sin base legal suficiente para que esta Suprema Corte pueda determinar si ciertamente la prescripción se encontraba interrumpida o no.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 2 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de enero del 2008, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.